



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0034-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...), los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5271-2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a los proveedores CIMEX Consultora & Constructora S.R.L. y Cesar Lozada Ucancial, integrantes del Consorcio Educación, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2021-UGEL LAMBAYEQUE (Primera convocatoria), convocada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2023, la Tercera Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 4185-2023-TCE-S3, señalando en el numeral 23 de su parte considerativa, entre otros, “(...) las partes [Entidad y Consorcio] no concurrieron en las dos oportunidades en las que fueron convocadas para la realización de la audiencia de conciliación [8 de y el 17 de agosto de 2022].”
2. Con decreto del 29 de noviembre de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, al advertirse la existencia de un error material en la citada resolución.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Según el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**¹, los errores materiales o aritméticos

¹ **“Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0034-2024-TCE-S3

contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

2. Teniendo en cuenta el decreto del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual el presente expediente fue remitido a Sala debido a la existencia de un error material en la Resolución N° 4185-2023-TCE-S3, se procedió a la revisión de la misma.

Así, se advirtió que, en el numeral 23 de la parte considerativa del referido pronunciamiento, existe un error material en relación a lo indicado respecto a la concurrencia de las partes a las audiencias de conciliación, pues fue señalado que la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y los integrantes del Consorcio Educación [los proveedores CIMEX Consultora & Constructora S.R.L. y Cesar Lozada Ucancia], no concurren en las dos oportunidades en las que fueron convocadas las audiencias de conciliación (8 de y el 17 de agosto de 2022).

Al respecto, de la información remitida por el centro de conciliación extrajudicial SAN IVO – ASJUSI, a través del Oficio N° 5-2023-ASJUSI del 11 de octubre de 2023, se desprende que, en el Acta N° 485-2022 del 17 de agosto de 2022, se dejó constancia que el Consorcio Educación concurrió a las audiencias de conciliación programadas para el 8 y el 17 del mismo mes y año, precisándose que estas no se llevaron a cabo a razón de la inasistencia de la Entidad.

No obstante, debe señalarse que, el error material advertido no reviste un cambio sustancial que altere el análisis efectuado en la Resolución N° 4185-2023-TCE-S3, por cuanto, como fue señalado, la inasistencia de una de las partes a las dos audiencias de conciliación es una forma de conclusión del procedimiento conciliatorio –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 26872 y sus modificatorias, Ley de Conciliación–, por lo que, la fecha que fue considerada para contabilizar el plazo con el que el Consorcio contaba para iniciar un proceso arbitral fue el 17 de agosto de 2022 [fecha de la última audiencia de conciliación], el cual venció el 30 de setiembre del mismo año (30 días hábiles después), sin que el Consorcio accione dicho derecho, de acuerdo a lo informado por la Entidad.

3. En este sentido, compete a este Tribunal rectificar el citado error material de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, dejando subsistentes, en todos sus demás términos, el texto de dicho pronunciamiento.

212.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 0034-2024-TCE-S3*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar el error material advertido en el visto de la parte expositiva de la Resolución N° 4185-2023-TCE-S3 del 31 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

Donde dice:

“Como se observa, las partes [Entidad y Consorcio] no concurrieron en las dos oportunidades en las que fueron convocadas para la realización de la audiencia de conciliación [8 de y el 17 de agosto de 2022].”

Debe decir:

“Como se observa, la Entidad no acudió en las dos oportunidades en las que fueron convocadas para la realización de la audiencia de conciliación [8 de y el 17 de agosto de 2022].”

2. Dejar subsistentes, en todos sus demás términos, el texto de la Resolución N° 4185-2023-TCE-S3 del 31 de octubre de 2023.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE